

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO HERNANDO CRUZ PUENTES
Radicación: 73001-4003-004-2024-00075-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIEGO HERNANDO CRUZ PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.106.738.629**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 1106738629 – Certificado de Deposito de Administración Nro. 0017808586

1.1.- Por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$94.521.852.00) M/CTE;** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.641.177)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 13 de Diciembre de 2021 y hasta el 15 de Noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **1.018.483.269** y T.P Nro. **380.680** C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico abogado17@abogadoscac.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315 , LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARCO ELIAS REINOSO OSORIO
Radicación: 73001-4003-004-2024-00020-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARCO ELIAS REINOSO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nro. 93.385.282**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 759782933– firmado 28 de diciembre de 2022

1.1.- Por el Capital de las **CUOTAS EN MORA** cuya discriminación es la siguiente:

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses
1	29/06/2023	\$16.667.000	\$10.874.500,00
2	29/12/2023	\$16.667.000	\$12.389.706,17

1.1.2.- Por los intereses de mora causados respecto del Pagaré N°759782933 a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido por la ley, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se dé solución de pago.

2.- Por concepto de capital acelerado e insoluto por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$66.666.000)**

2.1- Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado en el Pagaré N°759782933, a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico jedni22@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALIENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: EDGAR TRUJILLO GAMBOA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00114-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P., de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de EDGAR TRUJILLO GAMBOA; por las siguientes sumas de dinero.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 106543141

1.1.- Por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$57.557.929); (CAPITAL)** - contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.

1.1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **11.510.919** y T.P Nro. **219.657** C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico eduardo.talero@serlefin.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy./08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ SALAZAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00116-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P., de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nro. 93.358.997**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 93338997 – firmado 24agosto 2023

1.- Por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$54.919.016.00) M/CTE, por **concepto de capital**.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.080.765.00) M/CTE, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIOS** causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, es decir 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico jedni22@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALIENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARGARITA OROZCO BEDOYA (Q.E.P.D)
Radicación: 73001-4003-004-2024-00107-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P., de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA OROZCO BEDOYA – (28-08-2023 - Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.28.813.568; por las siguientes sumas de dinero.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187601589622372662

1.1.- Por valor de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.115.652.00) M/CTE; (CAPITAL)** - contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde 06 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.403.778,00) M/CTE**, correspondiente a intereses desde el 05 de mayo de 2021 y hasta el 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Acorde con el artículo 87, inciso 1 se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora **MARGARITA OROZCO BEDOYA (Q.E.P.D)** en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: En atención al art. 87 inciso 4 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la Demandante no declara ningún bien de propiedad de la causante; por el momento, no se designa administrador provisional de bienes de la herencia.

SEXTO: RECONOCER a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S.; Representada legalmente por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **38.251.970** y T.P Nro. **88624** C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ,; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy./08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DAVID STIVEN URBINA MURILLO
Radicación: 73001-4003-004-2024-00121-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **DAVID STIVEN URBINA MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.1.013.641.487**, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 853791764

1.- Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENA Y CINCO PESOS (\$102.535.175)**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO e INSOLUTO** de la obligación

1.1.- Por el **INTERÉS MORATORIO** del **CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

2.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL** exigibles mensualmente, no pagadas desde **11 de mayo de 2023**, discriminadas en el siguiente cuadro:

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses	Total Cuota
1	11/05/2023	\$ 50.204	\$ 1.495.097	\$1.545.301
2	11/06/2023	\$ 50.932	\$ 1.494.369	\$1.545.301
3	11/07/2023	\$ 51.671	\$ 1.493.630	\$1.545.301
4	11/08/2023	\$ 52.420	\$ 1.492.881	\$1.545.301
5	11/09/2023	\$ 53.180	\$ 1.492.121	\$1.545.301
6	11/10/2023	\$53.952	\$1.491.349	\$1.545.301
7	11/11/2023	\$54.734	\$1.490.567	\$1.545.301
8	11/12/2023	\$55.528	\$1.489.773	\$1.545.301
9	11/01/2024	\$56.334	\$1.488.967	\$1.545.301
10	11/02/2024	\$57.151	\$1.488.150	\$1.545.301

2.1- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria No. 350-288153** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del Demandado **DAVID STIVEN URBINA MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.1.013.641.487**. Oficiése al ofiregisibague@supemotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico jedni22@hotmail.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALIENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MONICA ROCIO REYES RONDON
Radicación: 73001-4003-004-2024-00119-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **MONICA ROCIO REYES RONDON**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro.1.110.511.716**, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 90000106662

1.- Por la suma **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$76.708.673.77)**, por concepto de **SALDO CAPITAL ACELERADO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1.- Por el **INTERÉS MORATORIO** del **SALDO CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 26 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL** exigibles mensualmente, no pagadas desde **07 de septiembre de 2023**, discriminadas en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	7/09/2023	\$ 121.168,70
2	7/10/2023	\$ 122.268,27
3	7/11/2023	\$123.377,83
4	7/12/2023	\$ 124.497,45
5	7/01/2024	\$ 125.627,23
6	7/02/2024	\$ 126.767,27
	TOTAL	\$ 743.706,75

1.3- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

1.4- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la **tasa de interés del 11.45%, E.A** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré **90000106662**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

correspondientes a **6** cuotas dejadas de cancelar desde **07 de septiembre de 2023**, según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	7/09/2023	\$ 702.861,06
2	7/10/2023	\$ 701.761,49
3	7/11/2023	\$ 700.651,93
4	7/12/2023	\$ 699.532,31
5	7/01/2024	\$ 698.402,53
6	7/02/2024	\$ 697.262,49
	TOTAL	\$ 4.200.471,81

Por el pagaré No. 680110252

2.- Por la suma **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30.695.787.00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

2.1.- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el **09 de enero de 2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

3.- Por la suma **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.113. 669.00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

3.1.- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el **16 de febrero de 2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria No. 350-267382** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada **MONICA ROCIO REYES RONDON**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro.1.110.511.716**,. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del C.S.J.; quien actúa en calidad de endosatario en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEXTO: RECONOCER como dependientes Judiciales a DEIVID SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034 y T.P. 325.355 del C.S.J. y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.941 y T.P. 407.956 del C.S.J. con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo notificacionesprometeo@aecsa.co

SEPTIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00111-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ANA ROSMIRA DUCUARA FONSECA

Teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, siendo garante ANA ROSMIRA DUCUARA FONSECA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.215.607.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificado con NIT NIT. 900.977.629-1

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LMP181	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB007PJ093732
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	B4DA426Q003886

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** mebog.sijin-radc@policia.gov.co para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, garantizando la eficacia de lo aquí ordenado, teniendo en cuenta que una vez aprehendido el vehículo antes descrito, de manera inmediata se deje a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificado con NIT. 900.977.629-1, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL., cuyas direcciones se emiten a continuación.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en lugar no relacionado según la tabla que a continuación se inserta, él mismo podrá dejarse en los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocho
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Valledupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita
12	Meta - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N.Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castalia
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chocoa finca Chocoa
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
18	Santa marta - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAJIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANCIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita

CAPTUCOL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTÁ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 Via Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No: 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLIN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06 N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALPARKIN	CAPTUCOL CALPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 vía La Cordillada Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpel Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río, Al lado de Fondos La Caprichosa
	BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picalaño - Ibagué
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA			
	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortezal Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo
4	MEDELLIN - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón Medellín
5	COPACABANA - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLANTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTEBON-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Vía Fontebón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 48W - 35 Vía Carrasco
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 98 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 5 No. 25A-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	

Es importante manifestar, que NO SE AUTORIZA el traslado del automotor a los parqueaderos J&L YOPAL, J&L GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA, DEPOSITOS BYC.

Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida a los correos electrónicos del acreedor garantizado notificaciones.rci@aecea.co carolina.abello911@aecea.co así mismo, informando a este Despacho judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P Nro. 129.978 expedida por el C.S.J, correo carolina.abello911@aecea.co como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. **Remitir link del expediente al correo antes referido.**

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENOS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALE, HERWI ANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00364-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: JOSE GONZALEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **13 de julio de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE GONZALEZ, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 6.002.288**, por concepto de las obligaciones allí establecidas en el pagaré que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.001. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo joseedgargonzalez@gmail.com durante el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.006** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **JOSE GONZALEZ**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. **6.002.288**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$3.258.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00644-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.061.016**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del vehículo de placas **GWQ341** a al Sr. **JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía **Nro. 1.110.061.016**; toda vez que el Demandado cancelo la totalidad de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GWQ341**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co metib.oac@policia.gov.co para que cancele la alerta de aprehensión del vehículo de placas **GWQ341**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENTREGUESE los respectivos oficios de levantamiento al Sr. **JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO**, teniendo en cuenta que previo al pago total de la obligación se llevó a cabo la aprehensión del mismo.

QUINTO: Oficiar al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS**, identificado con NIT. 901.168.516-9 correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com con copia al apoderado judicial worldtradingsa@gmail.com y al Deudor Garante; a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO que se describe a continuación a el Sr. **JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO**.

PLACA	GWQ341	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	MACHINE GRAY	MARCA	MAZDA
LINEA	CX-30	SERIAL	3MVDM2WLAML106733
CARROCERIA	WAGON	CLASE	CAMIONETA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _018_ de hoy_/08/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00117-00
CAUSANTE: OLGA MARINA SANCHEZ MONTES
DEMANDANTE: JAIME DANIEL ARIAS VERA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Solicita se rectifique y allegue la tarjeta profesional en derecho, ya que no fue anexada y está siendo relacionada en la demanda, en actuación en nombre propio.
- Solicita se aclare y allegue un avalúo catastral actualizado a la presentación de la demanda, ya que con dicho valor se determina la cuantía del presente proceso.
- Solicita se aclare y allegue un certificado de libertad y tradición del FMI 350-89142 actualizado a la presentación de la demanda, para la identificación precisa de los bienes.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico juristasibague@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por JAIME DANIEL ARIAS VERA, Causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00115-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: URIEL JULIAN GUZMAN AGUILAR

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago en contra del señor URIEL JULIAN GUZMAN AGUILAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 90000220743:

- 1.1. Por la cantidad de 258,644.1885 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado. La anterior cantidad de UVR al 15 de febrero de 2024 equivale a \$93.178.844.98, teniendo en cuenta que la cotización oficial de la UVR para dicha fecha es de 360.2588.
- 1.2. Por la cantidad de \$3.347.656,97, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare.
- 1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 2010093203

- 2.1. Por la suma de \$48.270.904 por concepto de capital.
- 2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1. desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-290630, APARTAMENTO 1007 TORRE C ETAPA 1, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTINO, UBICADO EN LA CARRERA 20 SUR NO. 144A – 25 ACCESO VEHICULAR CARRERA 20 SUR NO. 144A – 45 DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciase.
7. Reconocer al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C No. 5.884.728 de Chaparral T.P No. 60811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado Ibagué gerencia@hyh.net.co o juridico@hyh.net.co
9. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00113-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: GUSTAVO JOSE CANTILLO PONCE

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO JOSE CANTILLO PONCE a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido en el pagaré M026300110234001589607210602:

1.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.883.867,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 04 de enero de 2024 y hasta el día que se genere el pago.

1.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.740.527,00), liquidados desde el 03 de julio de 2023 hasta el 03 de enero de 2024.

2. Contenido en el pagaré M026300110234003625001099037:

2.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.313.242,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de enero de 2024 y hasta el día que se genere el pago.

2.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.751.912,00), liquidados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la firma MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND portadora de la cédula de ciudadanía N°.38.251.970 de Ibagué y T.P. No 88.624 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada Ibagué. - juridica@msmcabogados.com
7. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274; toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00108-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ROBINSON PARRA TORRES

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor ROBINSON PARRA TORRES, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO DE OCCIDENTE:

- PLACA: MFV239
- CLASE: CAMPERO
- TIPO: CABINADO
- MARCA: KIA
- LINEA: NEW SPORTAGE EX
- MODELO: 2013
- COLOR: PLATA
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: G4KECH474913
- CHASIS: KNAPC812DD7342948 No.
- SERIE: KNAPC812DD7342948

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Perfeccionada la aprehensión, dejar a disposición del demandante en la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca; A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

5°.) Reconocer a la Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá T.P. No. 102.688 del C. S. J., como apoderado judicial, de BANCO DE OCCIDENTE, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00106-00

Demandante: NESTOR ALBEIRO RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar por qué no se vincula en los hechos de la presente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE, si en las pretensiones busca se declare responsable solidariamente.
2. Debe aclarar por qué no se aportó certificado de libertad y tradición del FMI 350-242632, objeto de litis.
3. Debe aportar copia del contrato civil de obras que relaciona en los hechos y pretensiones, con relación con los valores que indica.
4. Debe rectificar porque no se aportó con la presente demanda acta de comparecencia de cumplimiento (prueba sumaria de la comparecencia), ante notaria sobre las partes que debían formalizar la escritura pública.
5. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
6. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: dianaor1115@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NESTOR ALBEIRO RODRIGUEZ MUÑOZ contra PRABYC INGENIEROS SAS,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTINCION Y MODIFICACION DE
SERVIDUMBRE POR PERTURBACION A LA PROPIEDAD
PRIVADA

Radicación: 73001-4003-004-2024-00044-00

Demandante: PAULA STEFANY LANGEBECK CELIS Y
DALIA DEL PILAR CELIS DE LANGEBECK

Demandado: MARINA CASTILLO DE LANGEBECK Y
ALFALTEMOS S.A.S

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 06/02/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 07/02/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 22 de febrero de 2024, en donde se evidencia que no presentaron escrito de subsanación dentro del término otorgado; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por PAULA STEFANY LANGEBECK CELIS Y DALIA DEL PILAR CELIS DE LANGEBECK Contra MARINA CASTILLO DE LANGEBECK Y ALFALTEMOS S.A.S, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00741-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
Demandados: ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de enero del 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 22 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS y favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y como fue ordenado en el auto del 16 de enero del 2024.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.530.700 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PARRA BEDOYA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00549-00

Ingresa expediente al despacho y conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada abogado JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: DERLY BARRAGAN CEDEÑO

Revisado el expediente observa el despacho, que debe realizarse control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra desliz involuntario en el auto del 05 de diciembre del 2023, en parte resolutive más exactamente el numeral cuarto, ya que, revisada la solicitud de cesión del crédito, el cesionario si solicito se reconociera personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso (Abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA), para que actuara en nombre y representación de sus intereses. Así las cosas, se deja sin valor y efecto el numeral cuarto del auto adiado del 05 de diciembre de 2023 y la constancia secretarial del 22 de febrero de 2024, del control de los términos de 30 días que contaba la parte cesionaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00070-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA LUZ CORTES GUZMAN

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, revisado el libelo procesal se evidencia que la solicitud presentada por el abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, carece del poder otorgado por el señor JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO, aunado a ello no se aportó certificado de libertad y tradición actualizado del FMI 350-199493, para la verificación de la medida señala; por lo cual no se puede verificar el interés jurídico que alega el solicitante.

Así las cosas, se le requiere para que en un término de cinco (5) días a partir de la presente notificación por estado, aclare y/o ratifique su solicitud, so pena de no ser tenida en cuenta y rechazarla.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 013 -
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CIVIL DEL ESPINAL
Demandante: DETERGENTES LTDA.
Demandado: ALBA RUTH JIMENEZ CABALED A
Radicación: 73-268-40-03-003-2017-00237-02

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora Dra. NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER; y teniendo en cuenta que la suspensión de la diligencia obedece a que se le cruza con otra audiencia y aunque no apor to soporte alguno de su solicitud, en el reconocimiento del principio de buena, el despacho procede a reprogramar la fecha para llevar acabo la diligencia de secuestro sobre el derecho cuota que le corresponde a la demandada ALBA RUTH JIMENEZ COBALEDA, dentro del Inmueble Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-113876, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima, ubicado en el municipio de Ibagué -Tolima, en la carrera 4 Sur Nro. 27-46, para realizarse el día **9** de **mayo** del 2024 a las **9 a.m.**

Por lo cual se le hace la advertencia que la misma se programará por segunda y última vez, que, en caso de presentarse ausencia de interés por parte del demandante, este despacho comisorio será devuelto al comitente.

Haciendo la salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Infórmese la anterior determinación al secuestre designado mediante auto del 07 de septiembre de 2023 - NTJ ADMIJUDICIALES SAS a través del correo electrónico ntjadmijudicialesas@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2009-001012-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: GERMAN ARCINIEGAS OVIEDO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, no se halló el expediente de la referencia, por lo cual el asistente judicial JOVANNY ALEXANDER SANCHEZ MERIÑO, el día 23 de febrero procedió a expedir constancia secretarial.

Así las cosas, y para el efecto, conforme a los parámetros del artículo 597 numeral 10° del Código General del Proceso, se ordena fijar aviso en la página del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Una vez cumplida la anterior carga, ingrésese nuevamente al despacho para decidir lo concerniente con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 08/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV